



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **618**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **15 SEP 2017**

VISTO:

El Informe N° 04-2017-GRA/GR-GG-ORAJ, emitido por el Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre el **archivamiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra el servidor público **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en calidad de** Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 174-2015, que se adjunta en ciento siete 107 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título



correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 29 de agosto del 2017 el **Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, eleva el **Informe N° 04-2017-GRA/GR-GG-ORAJ, sobre archivamiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en relación al expediente disciplinario **N°174-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda **ABSOLVER al Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, del procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ; por no estar demostrada la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el artículo 106 y 114 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- a) Que, mediante Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6), de fecha 08 de setiembre del 2015, el Abog. Renato Alfonso Sánchez Quispe pone en conocimiento al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, la situación del Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, sobre Demanda Contencioso Administrativo interpuesto por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura contra el Gobierno Regional de Ayacucho, proceso que fue declarado fundado mediante Resolución N° 23 de fecha 25 de junio del 2010 (Sentencia de Primera Instancia) y confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 21 de marzo del 2011 e impugnada mediante Recurso Extraordinario de Casación, resolviendo el máximo Tribunal no casando la sentencia. Por las razones acotada se dio inicio a la ejecución de sentencia y en cumplimiento al mandato judicial se expidió las siguientes resoluciones: Resolución Directoral Regional N° 600-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRRHH, Resolución Directoral Regional N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, con las cuales se reconoce el monto a percibir diario por concepto de Refrigerio y Movilidad conforme a la Resolución Ministerial N°419-88-AG. Y la Asociación de Pensionistas al no encontrarse conforme la con las Resoluciones Directorales precitadas emitidas en cumplimiento de la Resolución N°23 (Sentencia de Primera Instancia), solicita por ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga la pericia respectiva, a fin de que se determine el monto a percibir por cada pensionista, la misma que estableció el monto y que a



través de Resolución N° 55, fue conferida traslado al Gobierno Regional de Ayacucho, y que fue observada mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2014. Es así que el Segundo Juzgado Civil corre traslado a los peritos con la observaciones descritas, siendo absueltas por los peritos y conferido traslado nuevamente al Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Resolución N° 64, de fecha 12 de enero del 2015, y que no habría sido absuelta tanto por el Gobierno Regional de Ayacucho ni por la Procuraduría Pública de Ayacucho a quién directamente le correspondía por formar parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado conforme al Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado.

- b) Que, mediante Oficio N° 448-2015-GRA/GG-ORAJ, el Director Regional de Asesoría Jurídica remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ, con la finalidad de que inicie las medidas correctivas correspondientes contra los que resulten responsables.
- c) Que, con Decreto N° 13459-GRA/ORADM-ORH y teniendo como referencia el Oficio N° 448-2015-GRA/GG-ORAJ, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los que resulten responsables, así como proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.
- d) Que, mediante Informe de Precalificación N° 90-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 174-2015/GRA-ST), remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho el 09 de Setiembre del 2016 (fojas 75) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por presunta comisión de faltas disciplinarias.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 12 de setiembre de fojas 76 al 80, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, mediante Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 12 de setiembre de 2016, se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de la FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", porque del caudal probatorio se evidencia que el servidor Abog. BALDOMERO SOLÍS QUISPE en su condición Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme se denuncia en la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6), por cuanto en el proceso judicial con Expediente N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01 seguido por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho contra el Gobierno Regional de Ayacucho sobre la Nulidad de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007. Sin embargo de los actuados se evidencia que el citado expediente judicial, concluyó mediante Resolución N° 13 (Sentencia de Primera Instancia que fue declara ejecutoriada por el máximo tribunal de la vía ordinaria) declarando fundada la demanda y disponiendo la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007; y, ordena que el Gobierno Regional de Ayacucho expida nuevo acto resolutorio disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG [...]. Estando a la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se procede con la ejecución de sentencia, por lo que la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho solicita la liquidación del derecho restituido y que según Informe Pericial elaborado por los Peritos Jorge Uribari Urbina y Soto Necochea Paúl Oswaldo se determinó que el monto de devengados del derecho restituido es S/ 10,952,496.00 (Diez Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles) a favor de 96 pensionistas, pericia que se corrió traslado mediante la Resolución N° 64 que fue notificado al Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 04 de febrero del 2015. Sin embargo, de los actuados se evidencia que habiendo sido notificado el 5 de febrero de 2015 el Abog. Baldomero Solís Quispe, quien estuvo a cargo del expediente, conforme se verifica del registro de documentación de la Oficina de Asesoría Jurídica remitida con Oficio N°411-2016-GRA/GG-ORAJ de fojas 64 y 65 con caso, se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones por cuanto a pesar de haberse formulado el Memorando N°06-2015-GRA/GG-ORAJ de fojas 63, no habría cumplido con observar la pericia dentro del plazo de cinco días dispuesto por el Juez de la causa con la



Resolución 64 y cuyo traslado fue conferido a las partes (Gobierno Regional de Ayacucho); advirtiéndose falta de diligencia por cuanto el Oficio N°79-2015-GRA-GG-ORAJ con el que se remite a la Dirección Regional Agraria la pericia señalada para ser rebatida por la Oficina de Contabilidad, fue remitida fuera del plazo concedido por el Juez; pese a existir fundamentos lógicos y razonables para poder contradecir dicha pericia conforme se tiene de la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6) emitida por la misma Oficina de Asesoría Jurídica, al referir argumentos con los cuales se puede contradecir la pericia, que son los siguientes: a) El informe pericial no se realizó conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia) contraviniendo el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) El informe pericial consideró un número de pensionistas beneficiarios sin considerar si a la fecha de la vigencia de la Resolución Ministerial 419-88-AG, los pensionistas contaban con una pensión nivelable conforme al considerando noveno de la Casación 2948-2011-AYACUCHO; c) El informe pericial realizó un cálculo de devengados desde el año 1992 hasta el año 2014, sin embargo, de la demanda y la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se advierte que los devengados no fue materia de dicho proceso judicial, que el Abog. Baldomero Solís Quispe ha omitido con presentar las observaciones correspondientes a la pericia que fue corrida traslado mediante la Resolución N° 64, dejando que se apruebe dicha pericia mediante Resolución N° 66, por cuanto por esta omisión se imputa presunta responsabilidad administrativa del citado Abogado, y por haber transgredido lo dispuesto en Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que establece en el Literal d) de la Página 139 "Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos judiciales, administrativos y otros, dentro de las normas legales vigentes", pese a que con Oficio N° 411-2016-GRA/GG-ORAJ (Fs.58-63), se informe a esta Secretaría Técnica que el citado servidor ha realizado acciones administrativas conforme se advierte del Memorando N° 06-2015-GRA/GG-ORAJ (Fs.63) y Oficio N° 79-2015-GRA/GG-ORAJ (Fs.61) para poder contradecir, rebatir y observar la pericia en mención, por lo que pudo haber solicitado, al Juez de la causa, ampliación del plazo de observación, por cuanto se necesitaba de un tiempo prudencial y razonable adicional por la complejidad de la pericia. Y, pese, a que posteriormente la Resolución N° 64 y otros fue declarada Nula mediante Resolución N° 111 de fecha 21 de junio del 2016; resolución judicial que fue objeto de impugnación. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo de Disciplinario en su contra.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Literal d)



2. Decreto Legislativo N° 1068: Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado

Artículo 22.1°

3. Decreto Supremo N° 017-2008-JUS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 58.2° Literal e)

4. Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008.

Pág. 55 Literal a) Sobre las Funciones Generales de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

Pág. 139 Literal d) sobre las funciones generales de la Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

- a. Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto del 1988, se resuelve reconocer con carácter permanente, a favor de los servidores públicos activos y pensionistas, el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad.
- b. Que, mediante Convenio Colectivo, de setiembre de 1988, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario entre ellos de la ciudad de Ayacucho representado por el Señor Grimaldo Polo Sánchez y el Ministerio de Agricultura, se acordó el incremento adicional por compensación de refrigerio y movilidad otorgado con Resolución Ministerial N° 0419-88-AG.
- c. Que, mediante Resolución N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG en cuanto a la compensación adicional por refrigerio y movilidad. En consecuencia, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008, y la Resolución Directoral Regional N°401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007.
- d. Por lo fundamento 3. expuesto, la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho –en adelante APMAA– representado por el Sr. Manuel Jesús Revatta Navarro, en su condición de Presidente del Consejo Directivo, interpone demanda sobre Acción



Contenciosa Administrativa contra el Gobierno Regional de Ayacucho, ante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huamanga con Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01. Teniendo como petitorio: se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08- GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007; y, accesoriamente solicita la restitución del derecho a seguir percibiendo el adicional diario por compensación de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988.

- e. Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 25 de junio del 2010 (Sentencia de Primera Instancia), se declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED de fecha 04 de julio del 2008, Nula la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D de fecha 17 de octubre del 2007, y que dentro del plazo de siete (7) días hábiles, el Gobierno Regional de Ayacucho, expedida acto resolutivo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.
- f. Que, la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), fue materia de recurso de apelación, la misma que fue confirmada mediante Sentencia de Vista de Fecha 21 de marzo del 2011; y a la vez, esta última fue impugnada mediante recurso extraordinario de casación y que el Tribunal máximo declaro No Casar la Sentencia precitada.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD RESPECTO AL ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE AYACUCHO.

- g. Que, mediante Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6) de fecha 08 de setiembre del 2015, el Abog. Renato Alfonso Sánchez Quispe pone en conocimiento del Director Regional de Asesoría Jurídica, lo siguiente:
- h. Que, en cumplimiento a la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0600-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH de fecha 20 de noviembre, Resolución Directoral N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, mediante el cual se establece el pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesta en la Resolución Ministerial N° 419-188-AG, reconociendo el importe de S/ 1.20 Nuevos Soles por días laborados a partir del 20 de noviembre del 2013. Sin embargo las Resoluciones precitadas fueron impugnadas por la APMAA.



- i. Estando a la ejecución de Sentencia, la APMAA pretendió que se aplique la norma vigente respecto a la Remuneración Mínima Vital conforme a la Sentencia. Sin embargo, mediante Informe N° 05-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-AOJ, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció al respecto, señalando que el monto reconocido a los pensionistas debe estar en concordancia con la norma correspondiente al reconocimiento de dicho derecho.
- j. Que, la APMAA al no encontrarse conforme con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0600-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH, Resolución Directoral N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, solicita al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, se lleve a cabo una pericia, la misma que determinó el monto a percibir por cada pensionista, y que mediante Resolución N° 55, fue conferida traslado al Gobierno Regional de Ayacucho, para su correspondiente observación, siendo observada con escrito de fecha 15 de octubre del 2014. A su vez, esta observación se confirió traslado a los peritos, la misma que nuevamente fue conferida traslado al Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Resolución N° 64 de fecha 12 de enero del 2015, y que no fue observada por la Procuraduría Regional de Ayacucho ni por el Gobierno Regional, a quién directamente le correspondía conforme al Decreto Supremo N° 1068.
- k. Que, el informe pericial señalado se corrió traslado mediante la Resolución N° 64, determina que el monto de devengados de es S/. 10,952,496.00 a favor de 96 pensionistas. Sin embargo, el informe pericial referido pudo haber sido materia de observación por los siguientes fundamentos: **a)** El informe pericial no se realizó conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia) contraviniendo el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** El informe pericial consideró un número de pensionistas beneficiarios sin considerar si a la fecha de la vigencia de la Resolución Ministerial 419-88-AG, los pensionistas contaban con una pensión nivelable conforme al considerando noveno de la Casación 2948-2011-AYACUCHO; **c)** El informe pericial realizó un cálculo de devengados desde el año 1992 hasta el año 2014, sin embargo, de la demanda y la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se advierte que los devengados no fue materia de dicho proceso judicial.
- l. Que, mediante Resolución N° 66 de fecha 12 de marzo del 2015, se aprueba la nueva liquidación ampliatoria, al no haberse observado la Resolución N° 64.
- m. Que, se interpuso la Nulidad de la Resolución N° 66, que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 77 de fecha 22 de mayo del 2015



- n. Que, de la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ, **se advierte que la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho no interpuso la observación correspondiente respecto a la Resolución N° 64**, a pesar de la existencia de elementos y argumentos que habrían permitido fundamentar adecuadamente dicha observación.
- o. Que, mediante Oficio N° 684-2016-GRA/PPRA-P(e) (Fs.54) de fecha 05 de setiembre del 2016, el Procurador Público Regional de Ayacucho pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, lo siguiente:
- p. Que, el Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, estuvo a cargo del Abog. Dalmiro Acosta Aguilar.
- q. Que, la **Resolución N° 64** de fecha 12 de enero del 2015, fue notificada por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho el 03 de febrero del 2015, disponiendo que en el plazo de cinco (5) días cumplan con observar la liquidación devengada.
- r. Que, con fecha 21 de marzo 2016, el Procurador Público Regional de Ayacucho se apersona al proceso judicial referido, solicitando la Nulidad de Oficio de la Liquidación. Asimismo, mediante escrito s/n de fecha 31 de mayo del 2016 reitera la Nulidad de Oficio de la Resoluciones N° 48 al 98.
- s. Que, mediante Resolución N° 111 de fecha 21 de junio del 2016, el Juzgado declara la Nulidad de la Resolución N° 66 y 98.
- t. Que, mediante Resolución N° 112 de fecha 20 de julio del 2016, el Juzgado resuelve conceder el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, interpuesto por la Asociación de Cesantes de Agricultura, contra la Resolución N° 111.
- u. Que, la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, con fecha 08 de junio del 2016 formuló denuncia penal contra los peritos Jorge Uribari Urbina y Soto Necochea Paúl Oswaldo, que fueron los mismos peritos que elaboraron el informe pericial que fue conferido traslado mediante Resolución N° 64, bajo la calificación de falso testimonio.
- v. Que, del respectivo registro documentario de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de fs. 64 , se verifica que la citada notificación de la resolución judicial adjuntando el anillado respectivo (liquidación) fue recepcionada por este órgano el 5 de febrero de 2015 y entregado al Abogado Baldomero Solis Quispe. Verificándose que en la misma fecha con Memorando N° 06-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 05 de febrero del 2015, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho solicita a la Directora de la Oficina de Contabilidad, se analice la pericia y se emita informe que fue conferida el traslado mediante Resolución N° 64. El mismo, que fue devuelto a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 048-2015-GRA/ORADM-OCONT de fecha 06 de febrero del 2015, precisando que no se contaba con los



antecedentes de la pericia, en mérito de lo cual Oficio N° 79-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 12 de febrero del 2015, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita al Director Regional de Agricultura de Ayacucho, a través de la Oficina de Contabilidad pueda a contradecir la pericia que fue conferida traslado mediante Resolución N° 64, recepcionando en respuesta el Oficio N°225-15-GRA/GG-GRDE-DRA-ORAM-D de fecha 18 de febrero de 2015.

- w. Que, a fojas 58-60 obra la Opinión Legal N° 392-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 18 de mayo del 2015, mediante el cual el Abog. Baldomero Solís Quispe, quien ha estado a cargo del Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, durante el período de emisión y notificación de la Resolución N° 64 al Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda lo siguiente: Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de su apoderado judicial, formula la nulidad de actos procesales ante el Juez de la causa a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución N° 66, 69, 79 y otras resoluciones que violan el mandato expreso de la Casación N° 2948-2011-AYACUCHO, para que se determine cuantos de los 96 cesantes demandantes cumplen con las exigencias puntualizadas en los fundamentos séptimo y noveno de la citada Casación.
- x. Que, mediante Oficio N° 411-2016-GRA/GG-ORAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, que estando a la Opinión Legal N° 392-2015-GRA-GG-ORAJ, se ha ejercido la correspondiente defensa judicial contra la Resolución N° 64, puesto que se ha solicitado la Nulidad de los actuados en razón de que el Juez de la causa no cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia). Sin embargo, se desprende que si se hubiera observado dentro del plazo previsto, no se habría dispuesto la aprobación de la pericia a través de la Resolución N° 66.



FUNDAMENTOS DEL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, con de fecha 09 de setiembre de 2016, se remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 90-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 174-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 12 de setiembre de 2016.

de casos que obra en el ORAJ, y manejados por la Secretaría de dicha Oficina.

5. Sr. Director lo expuesto líneas arriba, acredita el hecho cierto de que el recurrente no era el abogado a quién la Dirección del ORAJ, había asignado para que llevara la defensa judicial en el Expediente No. 00857-2008-0-0501-JR-CI, pues las acciones administrativas descritas en el Item anterior, con relación a la resolución judicial No. 64, lo he realizado como el abogado encargado **de decretar (dar curso), en el día, el trámite correspondiente a la indicada resolución No. 64.** En efecto Sr. Director la prueba concreta del hecho de que el suscrito no ha sido el abogado que llevaba la defensa del caso del expediente 00857-2008-0-0501-JR-CI, se encuentra acreditado, con lo que expone el abogado que emitió Opinión Legal No. 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ, de fecha 09-09-2015 (opinión legal que sirve de base para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario), cuando en su rubro III INFORME PERICIAL indica "Al no encontrarse conforme con las resoluciones descritas, la Asociación de pensionistas solicita ante el despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga se lleve a cabo la pericia en ejecución de sentencia, pericia que determinó el monto a percibir de cada pensionista por lo que mediante resolución No. 55, fue conferida traslado al GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, para su correspondiente observación, **Dictamen que fuera puesta a conocimiento a la Dirección Regional Agraria, pese a no ser parte en el proceso a efectos de efectuar la observación correspondiente, la misma que fue observada mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2014, la que fuera efectuada por intermedio del Gobierno Regional, por cuanto en el proceso descrito la Dirección Regional Agraria no es parte...**".
6. La glosada transcripción de parte de la Opinión Legal No. 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ, **acredita** el hecho cierto de que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho – DRAA, en coordinación con un Abogado del ORAJ, ha formulado el **escrito de observación** el 15 de octubre de 2014, contra la **primera** pericia que con la resolución No. 55, el Juzgado pusiera en conocimiento de los demandados, y que dicha observación, se ha formulado cuando se encontraba como Director del **ORAJ** el abogado Edgar Cuenca Navarro, quien como tengo dicho en el Ítem 03 del presente descargo, decretaba personalmente las notificaciones judiciales, para su cumplimiento. Estos hechos acreditan que **el recurrente, desconocía por completo las acciones que haya asumido el indicado abogado Edgar Cuenca,** en el lapso de su gestión como Director del ORAJ; asimismo acreditan el hecho cierto de que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho DRAA, desde el 15 de octubre del 2014 (fecha en que formularon el escrito de observación a la primera pericia) **tenía pleno conocimiento** de los extremos de la pericia puesta en conocimiento a los demandados con la resolución No. 64, por lo que posteriormente e indebidamente, mediante Oficio No. 225-2015-GRA/GG-GRDE-DRAA-ORDM, del 18 de febrero 2015, no han cumplido con emitir la pericia a que se refiere la resolución No. 64, impidiendo que la ORAJ formule la observación correspondiente.
7. Señor Director debo indicar que, habiendo el recurrente tomado las facultades de decretar y dar el curso legal a las notificaciones judiciales, en la gestión del



abogado Gerardo Gonzáles Ludeña como Director del ORAJ, y constatar de que en el expediente No. 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, el Juez de la causa requería reiteradamente el cumplimiento de la pericia aprobada indebidamente, así como el recurrente no estando conforme con la decisión de la Alta Dirección del Gobierno Regional de Ayacucho, de ejecutarse dichos requerimientos para lo cual incluso expedieron sendas resoluciones, y ha pedido expreso del indicado Director del **ORAJ**, el recurrente ha emitido la Opinión Legal No. 392-2015-GRA-GG-ORAJ, del 20 de mayo del 2015, recomendando a dicha Dirección, solicite al juzgador la Nulidad de las Resoluciones judiciales Nos. 66,69, 79 y otros, con las cuales dicho juzgado había aprobado la pericia de parte así como la nulidad de las demás resoluciones que exigían su cumplimiento. **Para la materialización de dichas recomendaciones, el indicado Director de su puño y letra ha decretado que el suscrito formule todos los recursos que sean necesarios para lograr dichas nulidades, tal como parece del reverso de la primera hoja de dicha opinión legal**; por lo que el recurrente en cumplimiento de dicho mandato ha formulado el escrito de fecha 20 de mayo del 2015, pedido que en primera instancia ha sido desestimado por el Juez, por lo que se ha formulado la apelación ante la instancia superior, pero habiendo el recurrente perdido relación laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, desconozco como haya culminado dicha articulación.

8. Por último Sr. Director, debo indicar que la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, con fecha posterior a las acciones judiciales realizadas por el recurrente, y tomando como suyo muchos de mis argumentos de mi escrito del 20 de mayo del 2015, había logrado que el Juzgador haya declarado la nulidad de las resoluciones que lesionan el verdadero alcance de la sentencia pronunciada en el indicado proceso judicial.

Que, del análisis de presente Descargo se tiene que el **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, menciona que la Resolución N° 64 fue notificada al Gobierno Regional de Ayacucho el 05 de febrero del 2015 y que mediante Memorando N° 06-2015-GRA/GG-ORAJ se requirió a la oficina de Contabilidad para rebatir la pericia; sin embargo, mediante Oficio N° 048-2015-GRA/ORADM-OCONI devuelve a la Oficina de Asesoría Jurídica, por cuanto no cuenta con los antecedentes, ante ello mediante Oficio N° 79-2015-GRA/GG-ORAJ, de fecha 12 de febrero del 2015, remite a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho para la emisión de la pericia, quien también devuelve mediante Oficio N° 225-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM, mencionando que no cuenta con los antecedentes; es más, menciona que los indicados actuados se pone en su conocimiento el 20 de febrero del 2015, cuando ya había vencido los 05 días otorgados por el Juzgado.

Asimismo, de la evaluación de los medios de prueba se puede observar a fojas 87 vuelta, que mediante Decreto N° 1211-1741/15-GRA/GG-ORAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica dispone remitir al Dr. Baldomero Solís para



proceder con arreglo a Derecho de conformidad a la Opinión Legal y Estese a los resultados del caso con procuración del Dr. Baldomero Solís, el mismo que figura con fecha 20 de mayo del 2015 y de la copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Asesoría Jurídica, que consta a fojas 64, se puede observar que el Memorando N° 06-2015-GRA/GG-ORAJ, el Oficio N° 79-2015-GRA/GG-ORAJ, y el Oficio N° 225-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM, figuran como fecha del Decreto N° 696, el 18 de febrero del 2015, con el cual se dispone remitir al Abog. Solis para su conocimiento; sin embargo, se observa en el mismo documento de recepción que el Abog. Baldomero Solís Quispe posiblemente habría recepcionado el 20 de febrero del 2015 (por cuanto del sello de la fecha, no se observa bien el mes, por lo que se presume que la fecha de recepción es posterior al 18 de febrero del 2015, cuando ya había vencido el plazo de 05 días otorgado por el Juzgado); asimismo, tal como menciona el **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE** en su descargo –“los indicados actuados se pone en mi conocimiento el 20-02-2015, cuando ya había vencido los 05 días otorgados por el Juzgado”-. Por consiguiente, el **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, habría tomado conocimiento del caso a partir del 20 de febrero del 2015, cuando el plazo para presentar la observación habría vencido; por tanto, habría actuado en el cumplimiento de sus funciones; **en consecuencia, de los actuados no existen indicios que hagan presumir la comisión de faltas de carácter disciplinario, por ende, amerita NO HA LUGAR A TRÁMITE la denuncia interpuesta, correspondiendo DISPONER el Archivamiento del Expediente Disciplinario aperturado en su contra;** En ese sentido, el Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, ha desvirtuado los cargos imputados en la Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 12 de setiembre de 2016.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, **ha concluido la FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario imputada al Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el ÓRGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta N° 697-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de setiembre del 2017, con la cual se comunica al procesado Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE, **sobre la absolución y archivamiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario** emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales, habiendo sido notificado conforme a ley.

Que, mediante escrito que obra en Fojas, el procesado Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE 102, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 07/09/2017 a las 10:30am, mediante Carta N° 709-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de setiembre del 2017, conforme obra en autos a folios 103.

Que, el día 07 de setiembre del 2016, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; diligencia en la cual dicho servidor, ratifica los argumentos de su descargo, en donde refirió que en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, habría tomado conocimiento del caso a partir del 20 de febrero del 2015, cuando el plazo para presentar la observación habría vencido; por tanto, habría actuado solo en el cumplimiento de sus funciones.

De la evaluación y valoración del Informe Oral, se tiene que el Abog. **BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, ha desvirtuado los cargos imputados establecidos en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, con medios probatorios idóneos y relevantes. Por consiguiente al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, amerita absolver de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra y el Archivamiento respectivo de la denuncia.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 04-2017-GRA/GR-GG-ORAJ, recomienda absolver **al Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ; por no estar demostrado su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 106 y 114 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación, con la **Carta N° 060-2016-GRA/GR-GG-ORAJ**, de fecha 12 de setiembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 13 de setiembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; respectivamente cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de **Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho**, con escrito de fojas 81, recepcionado el 19 de setiembre de 2016, por la Secretaría Técnica, presenta solicitud de ampliación de plazo para formular descargo, y mediante escrito de fojas 89/92, recepcionado el 27 de setiembre del 2016, por la Secretaría Técnica, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, manifiesta lo siguiente:

1. *Del análisis de los documentos de cargo que han servido de base, para que la Secretaría Técnica disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, no existe acto administrativo o acto de administración emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica – ORAJ, del Gobierno de Ayacucho, por el cual en forma expresa me haya encargado y/o asignado la defensa judicial, en el indicado expediente judicial No. 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, con anterioridad al 20 de mayo del 2015, fecha en que el Director del **ORAJ** de entonces, y en ejecución de las recomendaciones que contiene mi Opinión Legal No. 392-2015-GRA-GG-ORAJ, del 20 de mayo del 2015, en forma se me asigna la defensa judicial del Gobierno Regional (**ver reverso de la 1ra hoja de dicha opinión**). En ejecución de dicho mandato, el mismo día (20 de mayo de 2015) el suscrito ha formulado el escrito pidiendo al Juzgado declare la nulidad de las resoluciones judiciales, 66, 69, 79 y Sgts, por violar el verdadero sentido de la sentencia, tal como aparece de la copia del recurso presentado al juzgado, donde figura el sello de recepción del juzgado. Posteriormente **no pude seguir ejerciendo la defensa judicial** en dicho caso, **en razón de haber perdido vínculo laboral** con el Gobierno Regional, sin embargo es de notarse que posteriormente la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, tomando muchos de mis argumentos, había logrado que el Juzgador declarara la nulidad de las resoluciones judiciales, que oportunamente solicité sus nulidades.*



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

2. Durante los aproximadamente 5 años que laboré en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y **por disposición verbal** de algunos abogados que fueron designados como Directores del **ORAJ**, una de mis funciones fue el **de decretar (dar curso), en el día, el trámite que correspondía a las notificaciones judiciales**, con las que los diferentes juzgados emplazaban en forma diaria al Gobierno Regional de Ayacucho en los procesos judiciales en las que se encontraba inmerso, pues en muchos casos los mandatos judiciales debería cumplirse en términos muy breves; y en muchos de esos casos luego del decreto que yo emitía, y para su cumplimiento inmediato el recurrente requería a la Sra. Ana María Caro Molina, para que en su condición de Secretaria del **ORAJ**, redactara los memorandos, oficios los que siendo firmados en el día por el Director, eran remitidos en el día a la oficina de destino; acciones estas que es de perfecto conocimiento de los servidores nombrados adscritos a la Secretaría de la **ORAJ**, como es la Sra. Ana María Caro Molina.
3. La facultad de decretar y dar el curso legal a los mandatos judiciales contenidos en las cédulas de notificación, **el recurrente no lo tuvo en la gestión del abogado Edgar Cuenca Navarro**, cuando se desempeñó como Director del **ORAJ**, **entre los años 2013 y 2014**, dado que él personalmente decretaba todas las notificaciones judiciales que llegaron a la **ORAJ**, por ello en dicho lapso el recurrente no ha tenido conocimiento de las resoluciones judiciales que se hayan notificado en dicho lapso en los diferentes procesos en que el Gobierno Regional era parte.
4. Estando como Director del **ORAJ**, el abogado Gerardo Gonzáles Ludeña, nuevamente se me asignó en forma verbal la facultad de decretar y dar curso legal a las notificaciones judiciales, es por ello que cuando el Gobierno Regional de Ayacucho, es notificado el 05-02-2015 con la resolución No. 64 y un anillado conteniendo la pericia de parte, derivado del expediente judicial No. 00857-2008-0-0501-JR-CI, el recurrente el mismo día (05-03-2015) ha decretado para que la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional evacúe la pericia contable para rebatir la pericia que se había puesto en conocimiento de Gobierno Regional; el mismo día (05-05-2015) y a requerimiento del recurrente, se facciona o redacta el Memorando No. 06-2015-GRA/GG-ORAJ y junto con el anillado, se remite a la Oficina de Contabilidad; ésta Oficina mediante Oficio No. 048-2015-GRA/ORADM-OCONI, devuelve al **ORAJ**, el anillado conteniendo la pericia objeto de observación, indicando que no cuenta con los antecedentes, y que en todo caso debe pedirse la pericia solicitada a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho – **DRAA**, por lo que la **ORAJ**, mediante el Oficio No. 79-2015-GRA/GG-ORAJ, remite los actuados y el anillado a la **DRAA**, para la emisión de la pericia solicitada; sin embargo la **DRAA** con oficio No. 225.2015-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM, del 18-02-2015, devuelve los actuados al **ORAJ**, alegando que no cuenta con los antecedentes. Por último, los indicados actuados se pone en mi conocimiento el 20-02-2015, cuando ya había vencido los 05 días otorgados por el Juzgado, para que el abogado encargado de dicho caso formule la observación a la pericia.



Los indicados hechos Sr. Director, se encuentran puntualizados en la fotocopia de fojas 65 de autos, extractados del cuaderno de seguimiento

el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Abog. **BALDOMERO SOLIS QUISPE**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** el Archivo de los Expedientes Disciplinarios N°174-2015-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Abog. BALDOMERO SOLIS QUISPE**, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos